

ACTA CORRESPONDIENTE A LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2019 (CTE/05/2019) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EN EL MARCO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, a efecto de celebrar la Quinta Sesión Extraordinaria del 2019 (CTE/05/2019) del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), se reunieron en la Sala de Juntas de la Coordinación General de Información y Vinculación, sita en Camino a Santa Teresa, número mil cuarenta, noveno piso, colonia Jardines en la Montaña, los servidores públicos de la CONSAR que integran el Comité de Transparencia y que se señalan a continuación: Mtro. Carlos Francisco Ramírez Alpizar, Director de Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité; el Ing. Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla, Coordinador General de Administración y Tecnologías de la Información y Responsable del área coordinadora de archivos, y el Mtro. Porfirio Ugalde Reséndiz, Titular del Órgano Interno de Control en la CONSAR. S

Asimismo, asistieron como invitados: el Lic. Antonio S. Reyna Castillo, Vicepresidente Jurídico e invitado permanente del Comité y el Mtro. Juan Francisco Guzmán Olvera, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONSAR, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación como reservada respecto a la información peticionada en la solicitud con número de folio 0612100025618, en específico por lo que se refiere a: “[...] multas que se han impuesto a las Afores, por no hacer entrega al trabajador de la constancia de implicaciones [...]”, en seguimiento al Recurso de Revisión RRA 10175/18 y para dar atención al requerimiento de información número INAI/Comisionados/Ponencias/2S.01/46/19, en específico respecto al punto: “2. En caso de que la información actualice alguna causal de reserva o confidencialidad, en términos de los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señale que información actualiza el supuesto y el fundamento correspondiente”, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Mtro. Carlos Francisco Ramírez Alpizar, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a los asistentes. Acto seguido, verificó que se contara con el quórum legal para dar inicio a la sesión y sometió a la consideración de los miembros del Comité el Orden del Día, el cual fue aprobado.

II. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación como reservada respecto a la información peticionada en la solicitud con número de folio 0612100025618, en específico por lo que se refiere a: “[...] multas que se han impuesto a las Afores, por no hacer entrega al trabajador de la constancia de implicaciones [...]”, en seguimiento al Recurso de Revisión RRA 10175/18 y para dar atención al requerimiento de información número INAI/Comisionados/Ponencias/2S.01/46/19, en específico respecto al punto: “2. En caso de que la información actualice alguna causal de reserva o confidencialidad, en términos de los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señale que información actualiza el supuesto y el fundamento correspondiente”, lo anterior, con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

Primero.- El 27 de noviembre de 2018, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100025618, mediante las cuales se solicitó expresamente lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información 0612100025618: "Solicito el número de multas que se han impuesto a las Afores, por no hacer entrega al trabajador de la constancia de implicaciones, solicito esta información en forma global y segmentada, por afores." (sic)

5

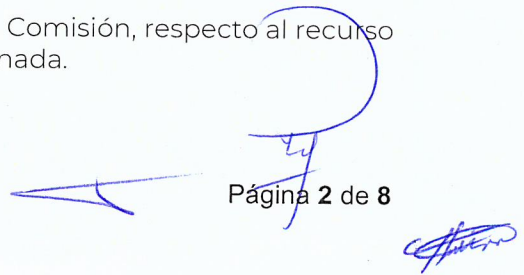
Segundo.- El 11 de diciembre de 2018, se notificó la respuesta al particular a través del INFOMEX, en donde se le indicó al particular de forma expresa lo siguiente:

"[...]En razón a lo anterior y respecto a su solicitud consistente en "... el número de multas que se ha impuesto a las Afores, por no hacer entrega al trabajador de la constancia de implicaciones, solicito esta información en forma global y segmentada, por Afores", se informa que esta Comisión actualmente, no cuenta con facultad expresa para hacer del conocimiento del público en general de forma detallada, las sanciones que en el ejercicio de su mandato imponga a los participantes de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (SAR). No obstante, salvaguardando el acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad, se informa que a la fecha, este órgano desconcentrado ha impuesto 95 multas a dichos participantes. [...]"

Tercero.- El 07 de enero de 2019, se notificó la admisión del Recurso de Revisión RRA 10175/19 interpuesto en contra de esta Comisión, derivado de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0612100025618. En dicho recurso se manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "Me inconformo, ya que se atiende de manera parcial a la solicitud de información pública al contestar de manera incompleta sobre la existencia de 95 multas, sin indicar por qué periodo son, ni tampoco las afores multadas, ni los montos de estas multas, es decir existe falta de transparencia en la información; toda vez que hay un reconocimiento expreso sobre la existencia de estos registros y controles, además la fundamentación que hace valer del artículo 5 de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, no tiene una relación vinculante con la solicitud para no entregarse, por lo que tampoco se encuentra ajustado conforme a derecho, es decir no está debidamente motivada, ya que tampoco aduce la Comisión, que esta información tenga un carácter reservado o restringido; el precisarlo, después de la respuesta, resulta inconducente, por tanto se viola el artículo 6 fracción I de la Carta Magna, ya que la manifestación positiva parcial a la información, viola el principio de máxima publicidad que supuestamente manifiesta atender de forma sesgada, y se viola también el artículo 14 segundo párrafo, ya que me están privado del derecho a conocer esta información y el artículo 16 primer párrafo, por cuanto a que la causa legal no se encuentra debidamente fundada y motivada, por las razones que se han expuesto; en ambos casos ordenamientos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". (sic)

Cuarto.- El 16 de enero de 2019, se remitieron los alegatos de esta Comisión, respecto al recurso de revisión de mérito, en donde se reiteró la respuesta proporcionada.



Quinto.- El 12 de febrero de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se notificó el acuerdo INAI/Comisionados/Ponencias/2S.01/46/19, mediante el cual se requirió lo siguiente:

"[...] se solicita, respecto de las noventa y cinco multas que se han impuesto a las Afores por no hacer entrega al trabajador de la constancia de implicaciones, en el término de tres días hábiles, informe lo siguiente:

- 1. El estatus de cada multa, es decir, si se encuentra firme o existe algún medio de impugnación en proceso de resolución.*
- 2. En caso de que la información actualice alguna causal de reserva o confidencialidad, en términos de los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señale que información actualiza el supuesto y el fundamento correspondiente.*

Expuesto lo anterior, la Unidad de Transparencia notificó el acuerdo señalado en el antecedente quinto mediante correo electrónico a la Dirección General Adjunta de Sanciones, unidad administrativa adscrita a la Vicepresidencia Jurídica, misma a la que se le turnó la solicitud inicial, pues conforme al Reglamento Interior de la Comisión es la unidad administrativa competente para conocer del asunto de mérito. En tales consideraciones, dicha unidad administrativa a fin de dar atención al requerimiento que nos ocupa manifestó:

"[...] Se hace referencia a su correo de fecha 13 de febrero de 2019, por medio del cual hace del conocimiento de esta Dirección General Adjunta que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante oficio INAI/Comisionados/Ponencias/2S.01/46/19 de fecha 12 de febrero de 2019, ha solicitado información adicional para estar en posibilidad de resolver el RRA 10175/18, con número de folio 0612100025618:

- "1.- El estatus de cada multa, es decir, si se encuentra firme o existe algún medio de impugnación en proceso de resolución.*
- 2.- En caso de que la información actualice alguna causal de reserva o confidencial, en términos de los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señale qué información actualiza el supuesto y fundamento correspondiente."*

Al respecto, y con la finalidad de que se brinde la respuesta a dicho Instituto hago de su conocimiento lo siguiente:

Por lo que respecta al requerimiento marcado bajo el numeral 1 del informe solicitado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hago de su conocimiento que de las 95 multas que fueron señaladas al momento de desahogar la solicitud de acceso a la información con número de folio 0612100025618, 54 de las mismas han sido pagadas y no han sido impugnadas por lo que se consideran firmes, mismas que se describen en el Anexo 1 que se adjunta al presente escrito; mientras que el restante de multas, es decir, 41 al día de hoy se encuentran impugnadas mediante el recurso de revocación contemplado en el artículo 102 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las cuales se describen en el Anexo 2 que se adjunta al presente escrito.

Ahora bien, por lo que respecta al requerimiento marcado bajo el numeral 2 del informe solicitado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hago de su conocimiento que en virtud de que las 41 multas que se describen en el Anexo 2, tienen plena relación con documentación que si fuera revelada obstruiría la labor que realiza esta Comisión Supervisora conforme a las facultades otorgadas por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su Reglamento y Disposiciones de Carácter General, con la finalidad de coordinar, regular, supervisar y

vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro y de las entidades financieras participantes en los mismos, resulta inconcuso que se actualiza la causal de reserva contemplada en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Lineamiento Trigésimo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, puesto que de llegarse a publicar dichas sanciones se vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. De ahí que al encontrarse dichas multas impugnadas mediante el Recurso de Revocación tramitado en términos del artículo 102 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que es a todas luces un procedimiento en forma de juicio, puesto que en dicho procedimiento se está ventilando la validez de dichas multas, ya que en el mismo se determinara si la multa impuesta por esta Comisión cuenta con plena validez o en caso contrario carece del mismo al no haber sido impuesta conforme a derecho.

Por lo anterior y con el objeto de cumplir lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala como Prueba de Daño lo siguiente:

Real: De darse a conocer la información solicitada, se afectaría de forma desmedida el procedimiento seguido en forma de juicio, ya que de divulgarse la mismas sin que el procedimiento seguido en forma de juicio se resuelva y quede firme, estaría surtiendo efectos, aún y cuando se esté analizando su legalidad. Es decir, la resolución se encuentra sub iudice, por lo que no puede tener efecto legal alguno, como sería la propia divulgación de la misma, ya que la resolución con la cual se culmina el procedimiento correspondiente, puede en su caso: (i) confirmar, (ii) revocar o (iii) modificar la resolución sujeta a procedimiento.

Demorable: Las multas impuestas por parte de esta Comisión deben de ser consideradas como estrictamente reservadas, ya que, de no ser así se expondrían las diversas medidas correctivas o multas aun no firmes o declaradas validas por contravenciones a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su Reglamento y Disposiciones, determinadas por parte de esta Comisión, ventilando la forma en que esta Comisión reúne los elementos y medios de prueba para resolver. Máxime que es el procedimiento en forma de juicio el que pretende dotar de validez el referido acto consistente en la multa, puesto que al ser impugnada está entre dicho su validez, y en tal sentido es inconcuso que de proporcionar la información solicitada se vulneraría la conducción de dicho procedimiento, ya que de ante mano dicha sanción al hacerse pública surtiría sus efectos, por su simple divulgación, no obstante que durante el procedimiento puede declararse su nulidad o modificación, lo que conlleva a que la misma no surta efectos en tanto no se declare su validez.

Identificable: Se estaría haciendo pública información que se encuentra directamente relacionada con un procedimiento seguido en forma de juicio, y cuya validez se encuentra sujeta a ser declarada o negada, es decir, de ser difundida, dejaría expuesta información que podría declararse nula y carecer de efectos jurídicos, con base al análisis y valoración que haga la autoridad respecto al recurso interpuesto por el participante. Puesto que no debe perderse de vista que el objeto de dicha sanción es el de inhibir y evitar la comisión de conductas infractoras.

En virtud de lo antes expuesto, esta Comisión, se encuentra imposibilitada para proporcionar al día de hoy información referente a las multas impuestas y que se encuentran sujetas a un procedimiento administrativo en forma de juicio, ya que de hacerlo se podría dejar sin materia la resolución del propio procedimiento que es dotar o no de validez el acto (multa). Puesto que las multas impuestas en ejercicio de su facultad de supervisión de esta Comisión que se encuentran impugnadas, aun no se ha determinado si cuentan o no con validez y por ende si las mismas deben o no surtir los efectos legales correspondientes. Por lo que es de concluirse que esta Comisión se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada por el particular, ya

que en caso contrario se violentaría la reservada que la propia Ley le establece, con el fin de evitar un daño inminente sin que el mismo haya sido dotado de validez.

[...]"

En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

“...

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. 5

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

...”

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

“...

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

..."

Del anterior, se advierte que en caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud y el acuerdo referidos con anterioridad a la unidad administrativa competente, esto es, la Vicepresidencia Jurídica. J

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de la información localizada por la Dirección General Adjunta de Sanciones de la Vicepresidencia Jurídica, se advierte que respecto a las multas que fueron impuestas pero que se encuentran en un procedimiento seguido en forma de juicio, no se puede dar a conocer la información solicitada pues hasta en tanto no se resuelvan los recursos de revocación interpuestos, el acto aún no tiene validez, pues será en el momento en que el proceso concluya cuando se tenga una resolución que confirme o no la imposición de la multa respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a emitir los siguientes:

"ACUERDO CTE 05/01/2018:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación como reservada por un periodo de cinco años o antes en caso de que desaparezca la causal de reserva, respecto a la información peticionada en la solicitud con número de folio 0612100025618, en específico por lo que se refiere a: "[...] multas que se han impuesto a las Afores, por no hacer entrega al trabajador de la constancia de implicaciones [...]", en seguimiento al Recurso de Revisión RRA 10175/18 y para dar atención al requerimiento de información número INAI/Comisionados/Ponencias/2S.01/46/19, en específico respecto al punto: "2. En caso de que la información actualice alguna causal de reserva o confidencialidad, en términos de los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señale que información actualiza el supuesto y el fundamento correspondiente", exclusivamente en lo que corresponde a las 54 multas que se encuentran sub judice, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"ACUERDO CTE 05/02/2018:

El Comité de Transparencia le solicita a la Unidad de Transparencia notifique la presente acta a la Ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, al ser la ponente del Recurso de Revisión RRA 10175/18."

Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo otro asunto que tratar, se concluye la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las trece horas y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

MIEMBROS DEL COMITÉ

Mtro. Carlos Francisco Ramírez Alpizar
Director de Vinculación

Presidente del Comité y Titular de la Unidad de
Transparencia

Ing. Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla
Coordinador General de Administración y

Tecnologías de la Información y Responsable del
área coordinadora de archivos

Mtro. Porfirio Ugalde Reséndiz

Titular del Órgano Interno de Control en esta Comisión

INVITADO PERMANENTE

Lic. Antonio S. Reyna Castillo
Vicepresidente Jurídico

INVITADO



Mtro. Juan Francisco Guzmán Olvera

Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y
Mejora de la Gestión Pública y Titular del Área de
Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONSAR

La presente foja corresponde al acta de la quinta sesión extraordinaria del dos mil diecinueve del Comité de Transparencia.